



RESOLUCION No. CSJATR18-358
Jueves, 07 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Magalys Meyer Sarmiento contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00210 Despacho (02)

Solicitante: Magalys Meyer Sarmiento.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Pinedo Vergara.

Proceso: 2017 - 00012.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00210 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Magalys Meyer Sarmiento, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00012 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que desde el 30 de enero de 2018 se solicitó se ordenara al banco Agrario de Colombia – Seccional Barranquilla, para que las cuotas alimentarias le fueran consignadas directamente a la cuenta creada en su favor, lo anterior a raíz de problemas de salud.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por la quejosa mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018 en los cuales exponía su inconformidad con relación a la mora señalada en párrafo anterior.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 11 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del ~~12~~ 13 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 16 del mismo mes, dirigido a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00012, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 8 de mayo de 2018, recibido el 24 de mayo en el que se argumenta lo siguiente:

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en mi condición de Jueza Primer, de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el presentado escrito, me permito hacer los descargos respecto de los hechos que motivaron la providencia con la cual esa Corporación acogió vigilancia administrativa de la referencia.

Tal decisión se funda en las afirmaciones expresadas por el demandante que existen irregularidades en torno al proceso de vigilancia.

DESCARGOS

Frente a tales afirmaciones la suscrita procederá a efectuar las siguientes precisiones.

En el presente asunto se admitió el 6 de febrero de 2017 y se fijó alimentos provisionales en cuantía del 25% de los ingresos pensionales del demandado y la demandante retiró el oficio de las medidas de embargo e impedimento de salida del país visibles a folio 15 y 16 del expediente, y a folios 22, 24, 26, 28, 30, 37, 40, 43 figuran las ordenes permanentes que se le han expedido a la demandante para cobrar ante el Banco Agrario la respectiva cuota alimentaria.

El demandado se notificó personalmente el 14 de febrero de 2017 no contestó la demanda.

Por auto de 21 de marzo de 2017 se fijó fecha para audiencia para el día 16 de mayo de 2017, y se decretaron las pruebas solicitadas.

En la fecha señalada no se llevó a cabo la audiencia ya que ese día la rama judicial estaba en cese de actividades programadas por el sindicato razón por la cual se fijó fecha de audiencia para el día 29 de agosto de 2017, fecha en la cual se dio inicio a la misma decretándose entre otros oficiar al Juzgado Séptimo para que remitiera el expediente allí cursante contra el demandado para regular las distintas cuotas alimentarias a su cargo. También se ofició al CONSORCIO FOPEP para que certificara el monto de la pensión, del demandado, lo cual se solicitó con oficios 1358 y 1359 del 29 de agosto de 2017 visibles a folios 34 y 35.

Por auto de marzo 9 de 2018 se ordenó requerir al juzgado séptimo de Barranquilla para que remita el expediente solicitado para regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado, sin que hasta la fecha se haya remitido dicho expediente.

Mediante escrito del 30 de enero de 2018 la apoderada de la demandante solicitó se ordenara la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros que para tal efecto abrió de manera voluntaria la demandante, a lo cual no se accedió mediante auto de marzo 9 de 2018, debido a que entre el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia no

del
Quint

existe convenio para abrir cuentas de ahorros. En ese mismo auto requirió al juzgado séptimo de Barranquilla mediante oficio de la misma fecha visible folio 57 para que remita el expediente solicitado para regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado, sin que hasta la fecha se haya remitido dicho expediente.

Nuevamente el 3 de abril de 2018 la apoderada de la demandante hizo la solicitud para que le consignaran en cuenta de ahorros y aporto copia de los procedimientos quirúrgicos de que había sido intervenida y el Despacho mediante auto del 25 de abril de 2018 visible folio 58 accedió a dicha solicitud autorizando al consorcio FOPEP para que consigne en la cuenta de ahorros 4-160-1047627-7 cuyo titular es la demandante, oficios que fueron enviados directamente a través de la Secretaría del Despacho por la empresa de correo adscrita a la rama judicial y por correo electrónico, por cuanto las partes interesadas hasta la fecha recibida la vigilancia judicial no se habían acercado al Despacho

retirar los oficios que se encontraban elaborados desde el 25 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, la suscrita no ve que se haya incurrido en conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho, por el contrario siempre se ha tramitado de manera oportuna y ajustada a las normas procesales adjetivas y sustanciales, garantizándose el debido proceso y el derecho a la defensa a las partes y se ha garantizado la entrega de la cuota alimentaria a través de la orden permanente expedida a la demandante, la cual ha sido cambiada cada vez que se le ha aumentado el valor de dicha cuota.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada disponga el archivo de la vigilancia Judicial de la referencia.

PRUEBAS

Expediente del proceso objeto de vigilancia que será debidamente remitido a su Despacho y que da cuenta de los abundantes trámites y acciones adelantadas en el mismo por la solicitante, todas las cuales han sido objeto de pronunciamiento por este Juzgado dentro de su oportunidad legal.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del proceso.



IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Según el trámite adelantado y la queja instaurada, ¿Debe disponerse apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la funcionaria judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable, a fin de establecer las consecuencias legales regladas.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

awbis
ajed

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de escrito de fecha 10 de febrero de 2016, a través del cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, que informa la parte resolutive de la Sentencia de Tutela.
- Copia de escrito de día 3 de abril de 2018, presentado al Juzgado Primero de Familia.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico fue allegado el expediente para practicar sobre el mismo inspección requerida.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y disponer apertura de vigilancia por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud presentada el 30 de enero de 2018 donde se solicitó, se ordenara al banco Agrario de Colombia – Seccional Barranquilla, para que las cuotas alimentarias le fueran consignadas directamente a la cuenta bancaria creada en su favor, lo anterior a raíz de problemas de salud, dentro del expediente radicado bajo el No. 2017 - 00012?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, cursa el presente proceso.

Que al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y

Opul
Quis

cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta la existencia de mora por parte del recinto judicial en pronunciarse sobre el escrito presentado el 30 de enero de 2018 donde se solicitó, se ordenara al banco Agrario de Colombia – Seccional Barranquilla, para que las cuotas alimentarias le fueran consignadas directamente a la cuenta creada en su favor, lo anterior a raíz de problemas de salud.

Que la funcionaria judicial rindió informe inicial en el cual enunció las actuaciones realizadas dentro del expediente desde su admisión el día 6 de febrero de 2017, y las decisiones que se desprendieron a raíz de ello, seguidamente informa que con relación a su petición del 30 de enero de 2018, objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, su Despacho se pronunció mediante proveído del 9 de marzo del 2018, en el no accedió a su petición exponiendo las razones del porque negaba su petición.

Nuevamente la apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 3 de abril de 2018, eleva la misma petición, pero en esta ocasión la acompaña de certificados médicos, en esta ocasión la titular del recinto judicial se pronuncia concediendo la petición mediante providencia del 25 de abril del 2018, decisión que fue puesta bajo conocimiento de las partes por los medios autorizados en ley.

Seguidamente la titular del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, señala en su escrito que a la fecha no existe mora dentro de su actuar, que como Jueza Directora del Despacho se ha pronunciado a cada una de las peticiones elevadas por la hoy accionante.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haberse pronunciado sobre la petición expuesta en este trámite administrativo mediante proveído del 25 de abril del 2018, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar inicio al trámite de apertura de vigilancia judicial administrativa en contra de la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00012 del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico,, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

